

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 7 de febrero de 2024, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento integral en edificios adscritos al Distrito de Tetuán” número de expediente 300/2023/00221 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Distrito de Tetuán del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, el día 6 de julio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.796.049,52 euros y su plazo de duración será de dos años, prorrogables por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, ente los que se encuentra la recurrente que ha licitado en compromiso de UTE denominada UTE Centralia Tetuán.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación y clasificadas las ofertas, resulta primera la presentada por CPI Integrated Service, S.A.

Presentada la documentación que requieren tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se procede en fecha 9 de noviembre a adjudicar el contrato a la referida mercantil.

La adjudicación fue notificada al resto de licitadores y publicada en el perfil del contratante el 9 de octubre de 2023.

El 24 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., (en adelante Centralia) en el que solicita la anulación de la adjudicación por no haber acreditado correctamente, CPI Integrated Service, S.A., la aptitud de la empresa para contratar con la administración, concretamente en lo referente a las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP.

Este Recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal por su Resolución 401/2023 de 16 de noviembre, en la que se ordenaba la retroacción de actuaciones al momento de solicitud de la documentación acreditativa de la aptitud del adjudicatario y se aceptasen las medidas autocorrectoras en cuanto a la inscripción de un plan de igualdad válido, considerando en base al acuerdo adoptado por este Tribunal que será prueba suficiente la presentación del asiento de inscripción del plan de igualdad ante el REGCON.

Ejecutada la resolución en todos sus aspectos, CPI, primera clasificada, apporto la inscripción de un plan de igualdad ante el REGCOM indicando además el código denominado: “ticket de acceso”.

Se procede a adjudicar el contrato mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Tetuán el 7 de febrero de 2024.

Solicitada vista del expediente por la hoy recurrente y siendo este facilitado por el órgano de contratación, a través de dicho código de consulta del REGCON verificando que el Plan de Igualdad presentado carece de los elementos suficientes para su validación y posterior inscripción, por lo que el organismo laboral procede a archivar la solicitud de inscripción.

Tercero. - El 15 de febrero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., (en adelante Centralia) en el que solicita la anulación de la adjudicación por no haber acreditado correctamente, CPI Integrated Service, S.A., la aptitud de la empresa para contratar con la administración, concretamente en lo referente a las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP

El 27 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, allanándose en las pretensiones de la actora y procediendo a anular la adjudicación a CPI.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. CPI Integrated Service, S.A., ha presentado dicho escrito de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 7 de febrero de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 15 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de

servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en la situación de prohibición de contratar de conformidad con el artículo 71.1 d) en la que se encuentra el adjudicatario y en una posible falsedad documental llevada a cabo por este, con el único propósito de ganar la adjudicación cuando ni siquiera puede participar en el procedimiento de licitación.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente y excluir su oferta de la licitación al encontrarse la oferta incurra en una prohibición de contratar en relación con la tenencia de un plan de igualdad válido y acorde con la legislación vigente en la materia.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de admitir un documento sin contrastar mediante la clave de acceso aportada la situación de este previamente a la adjudicación, debe rectificarse, siendo la exclusión de la empresa la única solución posible, que, si bien provoca efectos negativos sobre el adjudicatario, también provoca efectos favorables sobre el resto de licitadores y en concreto sobre la comprobación del cumplimiento de la legalidad vigente.

CPI en su escrito de alegaciones manifiesta que, si bien su plan de igualdad ha sido archivado, tiene la posibilidad de iniciar una nueva inscripción cuando el documento se haya redactado y suscrito correctamente. No obstante, presenta como plan de igualdad válido el obtenido por su grupo empresarial con fecha de inscripción 29 de febrero de 2024, de fechas posterior a la obtención de la adjudicación, momento final en el que se pueden aplicar las medidas autocorrectoras o self-cleaning.

En nuestra reciente Resolución nº 71/2024, de 29 de febrero se resume y actualiza la posición de este Tribunal respecto a la carga probatoria de la vigencia y validez de los planes de igualdad: *“Respecto al criterio mantenido por este Tribunal considerando suficiente la presentación del plan de igualdad en el REGCON para su tramitación, que se recogía en el citado acuerdo interpretativo, hay que señalar que ese criterio tenía un carácter coyuntural, sin vocación de permanencia, para dar solución a posibles retrasos en la tramitación de los planes de igualdad por el REGCON. Al no mantenerse las circunstancias que lo aconsejaron, este Tribunal en su Acuerdo de 15 de febrero de 2024, sobre el criterio interpretativo que nos atañe decíamos. “Tercero.- A fecha del presente acuerdo, las entidades obligadas por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo, tienen que estar en disposición de cumplir con lo dispuesto con la Ley, por lo que este Tribunal*

considera que ya corresponde exigir para acreditar la situación de cumplimiento la aportación del certificado de inscripción en el REGCOM o en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres meses por cualquier medio válido en derecho”.

Por todo lo anterior, debe considerarse que la adjudicataria se encuentra en el supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los términos exigidos en el artículo 71.d) de la LCSP, al momento de la adjudicación procediendo la estimación del recurso y en consecuencia procede excluir a CPI de la licitación, procediendo como corresponde en derecho hasta volver a alcanzar la adjudicación de este contrato y su posterior formalización.

En este sentido el mencionado Acuerdo de este Tribunal referido en la Resolución 71/2024, anteriormente nombrada, establece:

... Acuerdo de 15 de febrero de 2024 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, relativo al criterio interpretativo sobre la exigencia de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los licitadores.

Primero. – En el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal se analizó la exigencia de inscripción de los Planes de Igualdad de los licitadores en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad y se concluía en unos términos plenamente vigentes.

Con base a dicho criterio se han adoptado diferentes resoluciones.

Segundo. – En aquél acuerdo se indicaba:

- “Conforme el artículo. 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta

la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

-La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público”.

Segundo. - Considerando la situación de demora que podría conllevar la tramitación de la inscripción y atendiendo al conjunto de derechos e intereses implicados, se consideró suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de la solicitud de

inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma).

Tercero.- A fecha del presente acuerdo, las entidades obligadas por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo, tienen que estar en disposición de cumplir con lo dispuesto con la Ley, por lo que este Tribunal considera que ya corresponde exigir para acreditar la situación de cumplimiento la aportación del certificado de inscripción en el REGCOM o en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres meses por cualquier medio válido en derecho.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector La autenticidad de este documento se puede comprobar, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo ...

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 9 de octubre de 2023 por el que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento integral en edificios adscritos al Distrito de Tetuán” número de expediente 300/2023/00221, anulando la adjudicación acordada, excluyendo la oferta presentada por CPI y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de solicitud de acreditación de la aptitud de la empresas según se fundamenta en esta Resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.